



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref.: UAIP 573-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

I. El 17 de octubre del presente año se recibió por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes de Información, la solicitud con Ref. 573-2019. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud se requirió, la información consistente en: “Requiero respuesta a petición efectuada por mi persona pidiendo audiencia con señor presidente Nayib Bukele. De fecha 14 Junio 2019, recibida en despacho interior de casa presidencial.”.

II. Previo a dar trámite a la solicitud de información, es necesario verificar si lo presentado cumple con los requisitos dispuestos en la LAIP, y su Reglamento (RELAIP); esto debido a que la admisión de una solicitud desencadena el inicio del procedimiento correspondiente.

Para este caso, se utilizó el Sistema de Gestión de Solicitudes de Información, para la remisión del requerimiento del solicitante. Sin embargo, al realizar el análisis de su petición de información se advierte que resulta necesario hacer una breve mención sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y el Derecho de Petición y Respuesta.

En lo correspondiente al DAIP, el Art. 2 de la LAIP establece que: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla”.

Por otro lado, el Derecho de Petición y Respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, dicha disposición establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto”. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que “el ejercicio de ese derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta”.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

En este orden de ideas, se concluye que el requerimiento “Requiero respuesta a petición efectuada por mi persona pidiendo audiencia con señor presidente Nayib Bukele. De fecha 14 Junio 2019, recibida en despacho interior de casa presidencial”, no tiene como finalidad el acceso a información de carácter público y que se encuentre generada previamente por la administración pública, bajo los parámetros del Art. 6 letra “c” de la LAIP; sino que busca generar una respuesta por parte de la Administración Pública, solicitándole que emita un respuesta a una petición que no se encuentra generado previamente.

En consecuencia, debe excluirse del conocimiento de esta solicitud de información el requerimiento realizado.

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada **resuelvo:**



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- a) **No admitir** la solicitud en referencia, por constituir derecho de petición y respuesta.

- b) **Orientar** a la persona peticionaria, que debe pedir que se le dé una respuesta a su solicitud de audiencia, por medio del mecanismo que utilizó para requerirla.

- c) **Notificar** esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República